

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

78

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR NÚM. 42

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, durante los días 12 del actual y 2 de Febrero próximo, de tres a seis de la tarde, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con cañón y mosquetón en el Polígono de Escuelas Prácticas, los Alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 9 de Enero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

A los señores Alcaldes de esta provincia

La Junta Central de Abastos ha ordenado a esta Provincial, envíe en los primeros cinco días de cada mes, un estado resumen de las existencias de todas clases de azúcares que haya en la provincia en fin del anterior.

A este efecto, los señores Alcaldes de esta provincia, teniendo en cuenta la circular de esta Presidencia, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del lunes, 7 del corriente, remitirán a esta Junta el día último de cada mes, un estado resumen de las mismas, sujetándose al siguiente modelo:

Provincia de Segovia

Pueblo

Mes de

ESTADO RESUMEN de las existencias de azúcares que hay en este término municipal, con expresión del número de almacenistas y detallistas que las poseen, según declaraciones juradas que obran en poder de esta Alcaldía.

En poder de los	Número de ellos	CLASES			
		Blanquilla KILOS	Pilé KILOS	Cuadradillos KILOS	Amarillos KILOS
Almacenistas					
Detallistas ..					
<i>Totales ...</i>					

.....de. de 192..

El Alcalde,

He de advertir a los señores Alcaldes, que como el indicado servicio se tiene que cumplir por esta Junta dentro del plazo que le ha señalado la Central, será inexorable con el que no remita el estado que se indica el día último de cada mes; quedando, por tanto, conminados con la multa correspondiente los infractores de este acuerdo.

Segovia, 9 de Enero de 1924.

El General Gobernador Presidente,
JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

60

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO
MINAS

En el expediente de la mina de hierro titulada «La Esperanza», número 459 de registro, sita en el término municipal de Bernardos, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente las formalidades prevenidas por la ley, y no existiendo reclamación alguna, pendiente en contra de la concesión del Registro minero, titulado «La Esperanza», número 459 de Registro, sito en el término municipal de Bernardos, en uso de las facultades que me confiere el artículo 55 del Reglamento vigente de minería, vengo en prestarle mi aproba-

ción y en disponer se expida el correspondiente título de propiedad de dicha mina «La Esperanza», a favor de su registrador y concesionario D. Benito Muñoz Pascual, vecino de Nava de la Asunción, (Segovia), si transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no se presentaran reclamaciones.»

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado artículo 55, debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada, para ante el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la forma prevenida en el artículo 116 del Reglamento vigente de minería; advirtiéndole que esta notificación surtirá los mismos efectos legales que si se hiciera en persona a los interesados que no residan en esta Capital y carezcan de representante legal en la misma.

Segovia, 7 de Enero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

61

Comisión Mixta de Reclutamiento de Segovia

Presidencia.—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Enero de 1916, publicada en la *Gaceta de Madrid*, número 21, del mismo año, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán a esta Comisión, antes del día quince del próximo mes de Febrero, certificación en la que clara, explícita y categóricamente se haga constar, en pesetas, el importe del tipo del jornal regulador de un bracero en sus respectivos términos municipales.

Segovia, 4 de Enero de 1924.

El Presidente, **Angel Llorente.**

Presidencia del Directorio Militar

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Designados los Delegados especiales creados por Real decreto de 20 de Octubre último, verificada la toma de posesión y hechas las rectificaciones que las circunstancias han aconsejado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los puestos que han venido a ocupar se consideren inamovibles durante el año señalado en la citada disposición, salvo resolución de la Presidencia del Directorio Militar, tomada como resultado de expediente instruido por los Gobernadores civiles, en que deben ser oídos los interesados.

El elevado espíritu de sacrificio con que la oficialidad se ha ofrecido al desempeño de estos puestos aleja toda suspicacia de parcialidad, aun en los casos en que el destinado tenga relaciones o intereses en el partido judicial de su jurisdicción, por lo que esta circunstancia, por sí sola, no debe ser tenida en cuenta para relevos o permutas de los Delegados, de los que tan eficaces servicios espera el país.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo mes de Febrero, los Delegados eleven a los Gobernadores civiles una Memoria relativa a los puntos que por el Real decreto de creación se les encomiendan, especificando el alcance de su actuación en los señalados expresamente en su artículo 5.º

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 4 de Enero de 1924.)

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 3 de Noviembre último, solicitando se dicte una disposición aclaratoria respecto a la clase de timbre que haya de emplearse en las instancias y copias de licencia absoluta de los licenciados del Ejército que soliciten destinos civiles, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que por Real orden circular de ese Ministerio de 8 de Mayo de 1911 se dispuso que las instancias y una de las copias que hubiesen de presentar los que solicitasen destinos civiles se reintegrarán con timbre de una peseta, por creérselas comprendidas en los números 4.º y 5.º del artículo 29 de la ley del Timbre del Estado, ratificando así lo ya establecido en otras Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1904 y 22 de Febrero de 1903:

Considerando que el criterio sustentado en esas disposiciones del Ministerio de la Guerra es el mismo expuesto por el Ministerio de Hacienda, al ser consultado previamente al ser dictadas, y que no debe modificarse por continuar vigentes en la edición última de la ley aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1920 los números 4.º y 5.º del artículo 29, que sirvieron de base a lo ordenado entonces.

Considerando que el razonamiento de que fijándose timbre móvil de 10 céntimos en las licencias absolutas, parece lógico que las copias de esos documentos no lo lleven superior, no es posible tenerlo en cuenta en el hecho actual, ni en otro alguno, ante el precepto de la ley, expreso y terminante, que no consiente modificaciones del tipo del reintegro fijado mucho más si se tiene en cuenta que en él están comprendidos, por ser invariables, todos los casos que puedan ocurrir en la presentación de copias, lo mismo que las del documento reintegrado con timbre menor, que las del no sujeto a reintegro, que las del obligado al reintegro de los tipos superiores de la escala,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no procede modificar lo dispuesto en las Reales órdenes de ese Ministerio anteriormente citadas, debiendo en su consecuencia, las instancias y una copia de las licencias absolutas de los licenciados del Ejército que soliciten destino civil ser reintegradas con timbre de una peseta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Guerra.

(Gaceta del 6 de Enero de 1924.)

Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto último sobre el régimen de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas, se han recibido en este Ministerio numerosas comunicaciones, y examinadas convenientemente se viene en conocimiento de las dudas sugeridas por dicha soberana disposición y de las interpretaciones diversas que se la están dando.

Se refieren principalmente tales dudas al régimen de cafés económicos y bares, al cierre de las horas para comidas, al régimen de días festivos no domingos y a si debe equipararse o no en la reglamentación de la jornada mercantil los establecimientos que poseen dependencia y los que están servidos por sus propios dueños o familia de éstos.

Con el fin de resolver de una vez para siempre todas estas dudas, reuniendo en un solo cuerpo de doctrina lo dispuesto en las aclaraciones sucesivas que se han venido dando a la Real orden de 9 de Agosto último; y

Considerando que la Real orden de 9 de Agosto de 1923 no ha hecho sino recordar preceptos esencialmente contenidos en la ley de 4 de Julio de 1918, toda vez que las tabernas y establecimientos de expendición de bebidas alcohólicas son de las que tienen que someterse a los preceptos generales de apertura y cierre, durante este doce horas consecutivas en los días del lunes al sábado, con facultad de diferirse el cierre media hora los sábados, y fijadas las horas las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que en el artículo 7.º letra A), párrafo tercero del Reglamento de ley de Descanso en domingo, y en el Real decreto de 24 de Enero de 1908 hay preceptos sustantivos y adjetivos bastantes para la clasificación de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en tabernas y casas de comidas, y que en los demás establecimientos similares lo que debe buscarse es el acoplamiento a uno de esos tipos de la clasificación, según ha hecho de un modo claro la Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 3 de Noviembre de 1923 (Gaceta del 10):

Considerando que con posterioridad a la ley de 4 de Julio de 1918 se ha difundido la especialidad del comercio que se conoce con el nombre de bares, que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, y en los cuales se expenden también algunos artículos de comer y refrescos, establecimientos que, por su índole y necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse a las tabernas; pero que requiere una especial vigilancia en la inspección, para que no se disfracen de bares comercios que sean solo tabernas:

Considerando que según el artículo 11 de la ley reguladora de la Jornada mercantil, las horas de descanso para las comidas han de ser dos, que fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales determinando también estos organismos si bien o no clausurarse los establecimientos durante ellas; pero que ese límite de dos horas para la comida de la dependencia es un límite mínimo, que no excluye el que se conceda más, siempre que en ello convengan patronos y dependientes y que no se altere la regla de doce horas consecutivas de cierre en los establecimientos no exceptuados, pues así se deduce de la aplicación a estos casos del espíritu que informa el artículo 9.º de la ley citada, al consistir pactos más favorables al descanso que las condiciones preceptuadas por aquella:

Considerando que la jornada mercantil no es solamente precepto que deba tenerse en cuenta cuando existe dependencia, sino que ha de aplicarse con generalidad y criterio uniforme, tanto para evitar que el Estado, órgano supremo del Derecho, ampare sin intención competencias mercantiles producidas en condiciones desiguales, como para que tenga efectividad la función inspectora:

Considerando que las precauciones tomadas por el legislador en el ar-

tículo 6.º del Reglamento del Descanso dominical para evitar competencias desleales por parte de los establecimientos que venden artículos permitidos y prohibidos, han sido incorporados a la ley de Jornada mercantil en su artículo 17 y el Reglamento para la aplicación de la misma en su artículo 23.

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas están sometidas a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, pudiendo diferirse media hora dicho cierre los sábados, sin perjuicio del derecho a la jornada de ocho horas que tiene reconocido la dependencia mercantil.

2.º Las horas de apertura y cierre las fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, y donde éstas no existan, el Alcalde.

3.º En las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Reformas Sociales, donde las haya, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo y por el número de horas que estimen oportuno cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

4.º De las doce horas comprendidas entre las de apertura y las de cierre habrán de dedicarse dos a la comida de la dependencia, y las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes donde no las hubiere, determinarán si deben o no clausurarse las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas durante esas dos horas.

5.º El régimen de apertura y cierre de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas es independiente de que dichos establecimientos estén servidos por sus dueños, familia de éstos o dependencia; y las horas fijadas por las Juntas locales, o los Alcaldes en su caso, se observarán con escrupulosidad y carácter uniforme para toda esa clase de concesiones.

6.º Las Casas de comidas, cafés y cafés económicos no están comprendidos en los preceptos de la Real orden de 9 Agosto de 1923, sino que gozan de la excepción determinada en el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

7.º Los bares se considerarán como cafés económicos, salvo que se dediquen al comercio mismo de las tabernas.

8.º La clasificación de establecimientos para distinguir las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares se hará por los Alcaldes, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales, y contra la providencia de dicha autoridad se podrá apelar ante el Gobernador, quien resolverá oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, concediéndose a su vez recurso de alzada contra la providencia del Gobernador. Dicho recurso se interpondrá ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

9.º Los patronos y dependientes de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas, podrán pactar el cierre para las comidas de un tiempo mayor que el de las dos horas fijadas por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero eso no podrá desvirtuar el cierre de doce horas consecutivas previsto para los establecimientos no exceptuados en el artículo 1.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

10. Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares no podrán vender al coqueo vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por las

tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas.

11. Los Inspectores del Trabajo y Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les están encomendadas a la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

12. La acción para corregir o castigar estas infracciones será pública.

13. Estas reglas se publicarán en la Gaceta de Madrid con carácter general, debiendo los Gobernadores civiles publicarlas en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias para conocimiento de todas las Juntas de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del Despacho, Florez Posada.

Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta del 2 de Enero de 1924.)

76

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Los Sres. Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales de esta provincia, se servirán remitir, durante el presente mes de Enero, los presupuestos escolares por duplicado, con sus correspondientes inventarios, para el año económico de 1924-25, los que no lo efectúen en antedicho plazo, serán responsables por incumplimiento de este importante servicio.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de la presente Circular a todos los Maestros de sus respectivos términos municipales, y tanto éstos como los Secretarios, pondrán el BOLETIN en que esta Circular se inserta al público, en el sitio de costumbre; bajo su más estricta responsabilidad.

Segovia, 9 de Enero de 1924.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña Alonso.

83

Alcaldía Constitucional de Valdevacas y Guijar

ANUNCIO

Don Francisco del Barrio Ramos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdevacas y Guijar.

Por el presente se hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, que tengo el honor de presidir, establecer el alumbrado eléctrico público en este pueblo y su anejo Valdevacas, por ser útil y necesaria, se anuncia a su basta dicho alumbrado eléctrico, consistentes en veinticinco lucas o bujías; por el período de diez años, bajo el tipo de tasación de seiscientos pesetas anuales, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar el día veintinueve de los corrientes y hora de las diez, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o del que en mi nombre me represente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Valdevacas y Guijar, a siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, Francisco del Barrio.